

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias, para informar que obra solicitud suscrita por el apoderado judicial de la demandante como de la demandada María Leonora Izquierdo Corrales, para disminuir el embargo ordenado sobre los ingresos de ésta, al 40%. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2018-00038-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 374-2023
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA
Demandada:	Pubenza Leonora Izquierdo Corrales Jaime Alberto Villada Hincapié

Objeto:

Procede mediante este auto a resolver respecto de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante como de la demandada, en el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA, en contra de la señora Pubenza Leonora Izquierdo Corrales y Jaime Alberto Villada Hincapié, previas las siguientes,

Consideraciones:

Demandó la parte activa, que se libre contra la pasiva, mandamiento de pago respecto de una deuda existente entre la acreedora Cooperativa CESCA y la deudora señora Pubenza Leonora Izquierdo y otro. Con la solicitud de la orden de pago, se pidió la práctica de medidas cautelares que no tuvieron el oficio esperado, por lo que ahora se solicitó el embargo del 50% de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue la demandada, como empleada de Soluciones Efectivas Temporales, con sede en Armenia Quindío, sin consideración a que sea o no el S.M.L.M.V.

Dada la procedencia de la solicitud de medida cautelar, este juzgado, mediante auto del 6 de julio de 2023, accedió a la misma, decretando, en consecuencia, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la cautela solicitada.

Ahora, y de acuerdo con el informe precedente, las partes solicitan, sin que se produzca condena en costas, que la petición de la medida se reduzca hasta el 40% de lo que perciba la demandada, como empleada de la empresa delatada, de la cual integra su nómina de los emolumentos tanto legales como extralegales.

Como la petición es procedente, se accederá a la misma, sin que se produzca condena en costas, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Se dispondrá librar comunicación al pagador de la ejecutada, en la que se advertirá sobre las limitaciones de la cuantía de la medida y las prevenciones legales, en caso de no informar dentro del término, sobre la efectividad de ésta y no proceder conforme.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar, por solicitud de las partes y ser procedente, la disminución de la medida de embargo ordenada sobre los emolumentos, tanto legales como extralegales, que perciba la demandada **Pubenza Leonora Izquierdo Corrales**, con documento de identidad 25'079.985, hasta el 40% de ellos, quien se encuentra al servicio de la empresa Soluciones Efectivas Temporales en el municipio de Armenia, Quindío.

Segundo: Ordenar, se libre la comunicación correspondiente al señor Tesorero de la empresa prenombrada o pagador de la encausada, en la que se advertirá sobre las limitaciones de la cuantía de la medida y las prevenciones legales, en caso de no informar dentro del término, sobre la efectividad de ésta y no proceder conforme.

Tercero: No condenar en costas, por cuanto no se han causado respecto de esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 072 del 9 de agosto de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103ec5fbff6e10031d0564ee8d9095432f44712b14f9dda9bfb13f3ce51d2203

Documento generado en 08/08/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>